

ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES

CAPITAL TOTALMENTE PAGADO: \$ 1.200.000

ESCRITURA SOCIAL DE FECHA 6 DE JULIO DE 1926

Autorizada por Decreto Supremo N° 1625 de 18 de Junio de 1927, publicado en el "Diario Oficial" N° 14802 de 22 de Junio de 1927, y por Decreto N° 1466 de 27 de Agosto de 1927, publicado en el "Diario Oficial" N° 14860 de 31 de Agosto de 1927.



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS PERIOD. CHILE.

Patronato 220.

1958

ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES

CAPITAL TOTALMENTE PAGADO: \$ 1.200.000

ESCRITURA SOCIAL DE FECHA 6 DE JULIO DE 1926

Autorizada por Decreto Supremo N° 1625 de 18 de Junio de 1927, publicado en el "Diario Oficial" N° 14802 de 22 de Junio de 1927, y por Decreto N° 1466 de 27 de Agosto de 1927, publicado en el "Diario Oficial" N° 14860 de 31 de Agosto de 1927



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS PERIOD. CHILE.

Patronato 220.

1958

ASOCIADOS

		<u>APORTES</u>	
⊗	<i>ANACONDA</i> ANDES COPPER MINING COMPANY, con una cuota de.....	\$ 200.000.—	20
	COMPAÑIA SALITRERA ANGLO- LAUTARO, con una cuota de.....	" 180.000.—	18
	BRADEN COPPER COMPANY, con una cuota de.....	" 290.000.—	29
⊗	CHILE EXPLORATION COMPANY, con una cuota de.....	" 490.000.—	49
	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE EXPLOSIVOS, con una cuota de.....	" 10.000.—	1
⊗	POTRERILLOS RAILWAY COMPANY, con una cuota de.....	" 10.000.—	1
	ESSO STANDARD OIL COMPANY, con una cuota de.....	" 20.000.—	2
		\$ 1.200.000.— m/c	
⊗	<i>Santiago Mining</i>		1 <hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/> 121

Concédese Personalidad Jurídica
Sección P. N.º 1625

Santiago, 18 de Junio de 1927.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N.º 2736, de 31 de Octubre de 1925.

DECRETO.

1.º Concédese Personalidad Jurídica a la corporación denominada: "ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES", con domicilio en Santiago; y

2.º Apruébanse los estatutos por que ha de regirse dicha Corporación, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario de Santiago don Eulogio Altamirano T., el 6 de Julio de 1926.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

C. IBAÑEZ C.—*Aguiles Vergara.*

Lo digo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—JORGE GAETE R.,
Sub-Secretario.

A don
Percy A. Seibert
Casilla 49-D,
Presente.

NOTA.—El Decreto N.º 1625 ut supra fué publicado en la página 2688 del "Diario Oficial", N.º 14802, de Junio 22, 1927.

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Higiene,
Asistencia y Previsión Social.

G. de M.

Secc. P. N.º 1466.

Santiago, 27 de Agosto de 1927.

Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Vistos estos antecedentes y considerando que:

1.º Que a la "ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES", se le concedió personería Jurídica por Decreto N.º 1625, de 18 de Junio del presente año;

2.º Que dicha Asociación ha cumplido con los requisitos exigidos por los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 90 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo dictado por Decreto N.º 238, de 31 de Marzo de 1925.

DECRETO:

Declárase legalmente instalada a la ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES y autorízase para iniciar las operaciones propias de su giro.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. —
C. IBAÑEZ.—*J. S. Salas.*

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda a Ud.

(Firmado).—O. ALVAREZ A.
Departamento Técnico.

Al señor

Percy A. Seibert,
Edificio Mutual de la Armada, 6.º piso,
Presente.

Publicado en el "Diario Oficial" N.º 14860 de 31 de Agosto de 1927.
Pág. 3676.

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Justicia

Aprueba Reforma de los Estatutos de la "ASOCIACION
GARANTIZADORA DE PENSIONES" de Santiago.

República de Chile, Ministerio de Justicia.

Santiago, 11 de Febrero de 1958. Hoy se decretó lo que sigue:

Número 918.— Vistos estos antecedentes: lo dispuesto en el decreto reglamentario N.º 5,850 de 31 de Octubre de 1952, y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado,

DECRETO:

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES", con domicilio en Santiago y personalidad jurídica concedida por Decreto N.º 1.625, de 18 de Junio de 1927, en los términos de que da constancia la escritura pública otorgada ante el notario de Santiago don Pedro Avalos Ballivián, con fecha ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

C. IBAÑEZ C.—*L. Octavio Reyes U.*

Los que digo a U. para su conocimiento. Saluda a U.
El Sub-secretario.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 23998 de 17 de Marzo de 1958.)

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES
ANDES COPPER MINING Co Y OTROS

TITULO I.

Constitución, Duración, Domicilio

Artículo 1.

Se constituye una corporación denominada
"ASOCIACION GARANTIZADORA DE PENSIONES".

Artículo 2.

La Asociación durará 30 años, y se entenderá prorrogada de hecho por períodos de 10 años si la mayoría de los asociados no manifiesta por escrito su voluntad de ponerle término, a lo menos seis meses antes del último día del período en vigencia.

Artículo 3.

Cualquier socio, sin embargo, podrá retirarse de la Asociación, siempre que queden en ella más de cinco asociados que representen cuotas que valgan al menos un millón de pesos.

Artículo 4.

El DOMICILIO de la Asociación será la ciudad de Santiago, y podrá establecer agencias dentro y fuera de la República.

TITULO II.

Fines de la Asociación

Artículo 5.

El OBJETO de la Asociación es:

1) GARANTIZAR EL PAGO DE PENSIONES por causa de accidentes en el trabajo o de enfermedades contraídas por causa del mismo que los patrones, sean estos asociados o no, tengan que pagar a los obreros que ocupen en sus faenas, siempre que los patrones hayan depositado en la Asociación el capital representativo correspondiente, en conformidad a las leyes o reglamentos que rijan sobre la materia, y en conformidad, especialmente, a lo dispuesto en el N.º 2 del Artículo 22 de la LEY N.º 4055, tal como ha sido promulgada por el DECRETO-LEY N.º 379, de 18 de Marzo de 1925.

2) PAGAR POR CUENTA DE LOS PATRONES, LAS PENSIONES a que estos puedan estar obligados en conformidad a las disposiciones generales de la ley citada, y a los contratos celebrados con arreglo al número precedente.

3) RECIBIR POR CUENTA DE LOS PATRONES los Capitales Representativos de las rentas o pensiones que aquellos deban pagar en conformidad a lo dispuesto en el número dos del artículo veintidós de la Ley citada en el número anterior e invertirlos en conformidad al artículo once de los Estatutos.

TITULO III.

De los Asociados

Artículo 6.

Son MIEMBROS de la ASOCIACION las personas naturales o jurídicas que firman esta escritura pública, y las que posteriormente se adhieran a ella por medio de otra escritura suscrita por el adherente y el representante de la Asociación, en que conste la cuota que aporten y la obligación que asumen de respetar estos Estatutos en todas sus partes.

Artículo 7.

Los miembros de la Asociación se obligan a satisfacer los compromisos y responsabilidades que les imponen los Estatutos, a cumplirlos en todas sus partes, y aceptar las modificaciones que puedan introducirse en ellos en la forma dispuesta en el Artículo 29.

Artículo 8.

Los asociados se obligan a suministrar al Directorio de la Asociación todos los datos que ésta necesite para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.

Los asociados deben contribuir a la formación del Haber Social pagando íntegramente sus cuotas al subscribir estos Estatutos, o al adherirse a ellos por escritura especial, y a pagar además las sumas que fueren necesarias para cumplir con las leyes.

TITULO IV.

Del Haber Social

Artículo 10.

El Haber Social se compondrá de las cuotas de inscripción que pagarán los socios, las que no podrán ser inferiores a \$ 10.000, y de los valores que constituyan los fondos de garantías y de reserva de la Asociación.

Artículo 11.

EL CAPITAL REPRESENTATIVO de las pensiones que deba pagar la Asociación será INAMOVIBLE mientras el servicio de éstas esté vigente y no podrá ser invertido en otros valores que algunos de los siguientes:

- a) En propiedades raíces o en préstamos con primera hipoteca sobre ellas.
- b) En acciones totalmente pagadas de sociedades industriales o comerciales de notoria solvencia.

c) En dinero, títulos de la deuda pública o bonos hipotecarios de instituciones legales capacitadas para emitirlos, en títulos de la deuda pública del Estado o de los que se emiten conforme a la ley para la construcción de habitaciones para obreros, hasta la concurrencia de un cuarenta por ciento de los fondos disponibles.

Los fondos sociales libres se aplicarán ante todo, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 14, a mantener en la Caja Social a lo menos la cantidad de \$ 1.000.000.—, y podrán ser invertidos en bonos hipotecarios de instituciones aprobadas por el Gobierno, en títulos de la deuda pública, o en otros valores mobiliarios de primer orden y de fácil realización.

Si al hacerse el balance semestral que prescriben estos Estatutos, se notare que el valor real del Activo hubiere disminuído en forma que no alcance a representar el \$ 1.000.000.— que debe mantenerse inalterable y no hubiere en el Haber Social otros valores disponibles con que completarlo, el Directorio requerirá a los asociados para que en el plazo que el mismo fije, que no excederá de treinta días, depositen en la Caja Social las cuotas supletorias que sean necesarias para cubrir el déficit del Haber Social fijo, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Artículo 12.

Tanto para el pago de estas cuotas como para el de cualesquiera otra que los asociados deban pagar, una copia de esta escritura, o de la adhesión posterior de los socios, servirá de suficiente título ejecutivo contra los asociados por la cantidad que, en factura visada por el Presidente del Directorio, forme el Gerente de la Asociación.

Artículo 13.

Además del \$ 1.000.000 que como minimum deberá siempre mantenerse en la Caja Social en la forma a que se refiere el Artículo 11, deberá formarse, ya con los intereses que el Haber produzca, o con las cuotas especiales que los socios deberán cubrir, un fondo de reserva destinado a asegurar el cumplimiento de los compromisos sociales.

Artículo 14.

Los fondos que forman el Haber Social estarán afectos preferentemente al pago de las pensiones de que la Asociación se haga cargo.

En los contratos celebrados con los asociados deberá establecerse que una vez terminado el pago de las pensiones el capital representativo de ellas deberá ser devuelto al asociado que lo erogó en cuanto no hubiere sido absorbido en el pago de la pensión.

Si durante la vigencia de la Asociación se acumularan fondos superiores a los de reserva y garantía exigidos por las leyes o por estos Estatutos podrán ellos distribuirse entre los asociados a prorrata de sus cuotas.

Los fondos sobrantes al liquidarse la Asociación y una vez cumplidas todas las obligaciones de la Asociación serán distribuidos entre los asociados a prorrata de sus cuotas.

TITULO V.

De la Administración.

Artículo 15.

La Asociación será administrada por un DIRECTORIO compuesto de cinco miembros titulares y de tres suplentes que se elegirán en la Junta General Ordinaria de Febrero de cada año, pudiendo ser reelegidos. Solo podrán ser miembros del Consejo los Asociados o sus representantes.

Artículo 16.

En la elección de Directores, cada asociado tendrá un voto por cada \$ 10.000 de su cuota de capital, y se proclamarán como elegidos a los que obtengan las cinco más altas votaciones.

Artículo 17.

Cuando algunos de los Directores renuncie el cargo, o no pueda continuar desempeñándolo por haber perdido la representación de que habla el Artículo 15, o por otra causa, el Directorio le nombrará un reemplazante por el tiempo que falte del período.

Artículo 18.

El quorum de Directores para que pueda funcionar el Directorio será de tres miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Si hubiere empate, se repetirá la votación y si de nuevo se produjere empate, decidirá el Presidente.

Artículo 19.

Además de los señalados especialmente en estos Estatutos, son DEBERES y atribuciones del DIRECTORIO:

1) Elegir entre sus miembros, al constituirse, un PRESIDENTE y un VICE-PRESIDENTE. En caso de empate, se procederá a una nueva votación, y si el empate se repitiere, decidirá la suerte. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, y si ambos estuviesen ausentes, el Directorio designará el Presidente interino.

2) Celebrar a lo menos una sesión ordinaria por mes y sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo crea necesario o lo pidan por escrito dos o más Directores. La remuneración del Directorio será fijada anualmente por la Junta General Ordinaria y no podrá exceder de cinco mil pesos mensuales.

3) Crear o suprimir delegaciones o agencias dentro o fuera del país.

4) Nombrar y remover al Gerente, a los Agentes y demás empleados que dependan directamente del Directorio; fiscalizar y señalarles sus deberes, atribuciones y remuneraciones.

5) Fijar el número y remuneración de los empleados subalternos, y nombrarlos a propuesta del Gerente o de los Agentes respectivos.

6) Dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de estos Estatutos y para el correcto desarrollo de las operaciones sociales.

7) Administrar los fondos de la Asociación y formar anualmente el presupuesto general de gastos.

8) Prescribir la forma en que debe llevarse la contabilidad de la Asociación.

9) Presentar a los asociados, en la Junta General Ordinaria, una exposición acerca de la situación de la Asociación, acompañada de un Balance General al 31 de Diciembre de cada año.

10) Convocar a la Junta General Ordinaria, establecida en el Artículo 22, y a la Junta General Extraordinaria, cuando lo estime conveniente, o lo pidan por escrito, tres o más asociados, o un número menor cuyos votos representen a lo menos el 50% de las cuotas iniciales.

11) Cumplir y velar porque se cumplan los acuerdos de las Juntas Generales.

12) Conferir los poderes generales o especiales que estime conveniente, y representar extrajudicialmente a la Asociación.

13) Proponer a los asociados las reformas que convenga introducir en estos Estatutos.

14) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que los asociados se imponen por los presentes Estatutos, y hacer efectivas las sanciones y responsabilidades en que incurran por la infracción de sus disposiciones, o de los reglamentos que se dicten, o de los acuerdos que se adopten en conformidad a los Estatutos.

15) Resolver sobre las condiciones de admisión de nuevos miembros a la Asociación.

Artículo 20.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO representará a la Asociación y firmará en su nombre las escrituras y documentos a que haya lugar, salvo aquellos que corresponda suscribir al Gerente.

Corresponde especialmente al PRESIDENTE:

1) Organizar los trabajos del Directorio y presidir sus sesiones, como asimismo las Juntas Generales de la Asociación.

2) Fijar los días de sesiones ordinarias o extraordinarias del Directorio.

3) Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Juntas Generales.

4) Representar judicialmente a la Asociación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil. Para el ejercicio de este mandato, el Presidente tendrá las facultades generales del mandato judicial, y las especiales mencionadas en el inciso 2.º del Artículo 8 del mencionado Código, a saber: desistir en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda

contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absorber posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes, aprobar convenios y percibir.

Artículo 21.

Además de los que estos Estatutos indican, son deberes y atribuciones del GERENTE:

- 1) Expedir y firmar la correspondencia.
- 2) Actuar como Secretario en las sesiones del Directorio y en las Juntas Generales.
- 3) Proponer al Directorio el nombramiento de los empleados de la Asociación, fiscalizar su conducta, y suspenderlos o destituirlos, dando cuenta al Directorio.
- 4) Dirigir la contabilidad y estadística, y organizar el servicio interno de la Asociación con arreglo a los reglamentos que se dicten y a las órdenes que le imparta el Directorio.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.

TITULO VI.

De las Juntas Generales

Artículo 22.

Los asociados se reunirán en Junta General Ordinaria en el mes de Febrero de cada año.

Las Juntas Generales Extraordinarias se verificarán con arreglo a lo establecido en el N.º 10 del Artículo 19.

Tanto en las Juntas Ordinarias como en las Extraordinarias, presidirá el Presidente del Directorio, en su ausencia, presidirá el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos, el que designe la Junta.

Artículo 23.

Las Juntas Generales se celebrarán previa convocación del Directorio, que se publicará por tres días consecutivos en un periódico de Santiago.

El aviso para las Juntas Generales Extraordinarias expresará el objeto de la reunión.

Artículo 24.

Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán con la mayoría absoluta de los votos de los asociados, pero si a la primera citación no concurriere esta mayoría, se repetirá la citación para la fecha que acuerde el Directorio, dentro de los 30 días siguientes, y la reunión se verificará con el número de asociados que esta segunda vez asistan.

Artículo 25.

En las Juntas Generales Extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.

Los acuerdos de las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asociados presentes, salvo los casos en que los Estatutos exijan una mayoría especial. Cada asociado tendrá un VOTO por CADA \$ 10.000 DE SU CUOTA de capital.

Artículo 27.

Los asociados podrán hacerse representar en las Juntas Generales, bastando para ello una autorización dirigida al Presidente del Directorio.

Artículo 28.

En la JUNTA GENERAL ORDINARIA de cada año se elegirá el DIRECTORIO, y dos INSPECTORES para el examen del Balance General.

Artículo 29.

Para acordar la REFORMA de estos ESTATUTOS se requiere una mayoría no inferior al 80% de los votos de la totalidad de los asociados, debiendo hacerse en Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

TITULO VII.

Arbitraje.

Artículo 30.

Todas las cuestiones que se susciten entre la Asociación y alguno de sus miembros serán sometidas a ARBITRAJE. Se nombrarán dos Arbitradores, uno por cada parte. Si no hubiere acuerdo entre los Arbitros para decidir la cuestión sometida a su fallo, nombrarán ellos un tercer Arbitro para fallar la cuestión por mayoría de votos, y si no hubiere acuerdo para la designación del tercer Arbitro, éste será designado por la Cámara de Comercio de Santiago. Los Arbitros procederán como Arbitros Arbitradores, y sus fallos no serán susceptibles de recurso ulterior.

TITULO VIII.

Disolución y Liquidación.

Artículo 31.

La Asociación podrá DISOLVERSE antes del plazo establecido en el Artículo 2, cuando lo acuerde la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA por el 80% de los votos de la totalidad de los asociados, siempre que no tenga compromisos con terceros, o se adopten las disposiciones necesarias para que estos compromisos sean cumplidos, y todo previa la aprobación del Presidente de la República, en conformidad a la ley.

Acordada su disolución en este caso, o en en los previstos en el Artículo 2, su liquidación se hará por una Comisión, compuesta de tres personas designadas por la Junta General Extraordinaria.

Los Liquidadores durarán un año en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelegidos.

En caso de ausencia o imposibilidad de uno de los miembros de dicha Comisión para ejercer sus funciones o en caso de que no se celebre la Junta de asociados destinada a renovar el mandato de los Liquidadores o a nombrar otros, hará la renovación o el nombramiento correspondiente el último Directorio.

La Comisión Liquidadora tendrá las facultades y deberes que señala el Artículo 413 del Código de Comercio, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.